



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Impugnación e Investigación de la Paternidad
Demandante	Celeine Margarita Molina Guerra
Demandados	Tomás Antonio Molina Monsalve y Bertulfo Pérez Méndez
Radicado	05001 3110 005 2022 00537 00
Sentencia	General N° 130 Verbal N°24
Temas y Subtemas	Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad" (Artículo 14).
Decisión	Se declara que el señor Tomás Antonio Molina Monsalve queda excluido como padre biológico de Celeine Margarita Molina Guerra, siendo su verdadero padre biológico Bertulfo Pérez Méndez.

La señora **CELEINE MARGARITA MOLINA GUERRA**, a través de apoderada idónea, instaura demanda de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** contra los señores **TOMÁS ANTONIO MOLINA MONSALVE y BERTULFO PÉREZ MÉNDEZ**, respectivamente, a la cual se le imprimió el trámite del proceso **VERBAL**; igualmente, aportados los documentos exigidos a la apoderada de la parte actora y teniendo en cuenta los allanamientos realizados por los demandados y los que obran en el expediente digital, se procederá a dictar sentencia de plano, dando aplicación al artículo 386 numeral 4º. Del Código General del Proceso, la que se fundamenta en los siguientes.

HECHOS:

Los señores LUBEIDA MERCEDES GUERRA RAMÍREZ y BERTULFO PÉREZ MÉNDEZ, tuvieron una relación sentimental que incluyó algunos encuentros sexuales en el año de 1990 en el municipio de Montería – Córdoba; el 26 de febrero de 1991 nació CELEINE MARGARITA MOLINA GUERRA, quien fue reconocida por su presunto padre en el año 2009 teniéndola como su hija.

El 1 de septiembre del año 2021 CELEINE MARGARITA se enteró por parte del señor TOMÁS ANTONIO MOLINA MONSALVE que era hija de BERTULFO PÉREZ MÉNDEZ, por lo que procedieron los tres implicados a realizarse de manera particular la prueba de ADN en el Laboratorio de la Universidad de Antioquia – IdentiGEN, la cual arrojó como resultado que el padre biológico de CELEINE MARGARITA MOLINA GUERRA es el señor BERTULFO PÉREZ MÉNDEZ; con un probabilidad del 9999999999,99%, y el señor TOMÁS ANTONIO MOLINA MONSALVE fue excluido.

Es el deseo del padre biológico de CELEINE MARGARITA MOLINA GUERRA, ejercer su rol de padre y que lleve su apellido, no obstante que su hija sea mayor de edad.

PETICIONES

"PRIMERO: *Declarar en sentencia que la señora **CELEINE MARGARITA MOLINA GUERRA**, nacida el 26 de febrero de 1991, no es hija del señor **TOMAS ANTONIO MOLINA MONSALVE** identificado con la cédula de ciudadanía número **19.973.639**.*

SEGUNDO. Declarar que la señora **CELEINE MARGARITA MOLINA GUERRA**, nacida el 26 de febrero de 1991, es hija del señor **BERTULFO PÉREZ MÉNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.884.195.

TERCERO. Disponer que en el registro civil de nacimiento de la señora **CELEINE MARGARITA MOLINA GUERRA** se tome nota de su estado de hija del señor **BERTULFO PÉREZ MÉNDEZ**, en la forma en la que se determina en el ordinal 4 del artículo 44 del decreto 1260 , una vez ejecutoriada la sentencia. Y en adelante se llamará **CELEINE MARGARITA PÉREZ GUERRA** y se le quite el reconocimiento y el apellido del señor **TOMAS ANTONIO MOLINA MONSALVE** identificado con c.c. **19.973.639**, por no ser éste, el padre biológico de **CELEINE MARGARITA MOLINA GUERRA**.

CUARTO. Se condenará en costas a los demandados en caso de oposición.

DÉCIMO (sic): Que se expida copia de la sentencia para los fines legales pertinentes.

DÉCIMO PRIMERO (sic): Tener en cuenta por parte del despacho desde la fecha de la presentación de la demanda el ALLANAMIENTO a los hechos y las pretensiones que realiza el señor **TOMAS ANTONIO MOLINA MONSALVE** identificado con la cedula de ciudadanía número **19.973.639**”

HISTORIA PROCESAL

La demanda fue inadmitida para que cumpliera a cabalidad con los lineamientos exigidos por la ley, los que fueron allegados oportunamente por la apoderada de la accionante y se procedió a ser

admitida, ordenándose la notificación y traslado a los demandados; lo que se hizo al momento de presentar la demanda y se allanaron a los hechos y pretensiones de la demanda, el señor TOMAS ANTONIO MOLINA MONSALVE, lo presentó con el libelo genitor, pero por no tener la presentación personal se requirió en 2 oportunidades a la apoderada de la demandante para que allegara dicho documento conforme a la ley, lo que efectivamente realizó el 10 de abril de 2023. Posteriormente el señor BERTULFO PÉREZ MÉNDEZ presentó el allanamiento efectuado en debida forma el 19 de diciembre de 2022.

Por lo que de conformidad con el numeral 4º del artículo 386 del C. G. P., el cual señala: ..."4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.", se procede a emitir la decisión que corresponda, ya que no aflora irregularidad alguna que pudiere invalidar lo actuado y se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma. Además, todo el trámite del proceso se adelantó de manera adecuada. También, están presentes los presupuestos materiales de legitimación en la causa, interés para obrar y ausencia de excepciones *litisfinitae*, por tanto, se puede entrar a resolver de fondo este asunto ya que estos presupuestos materiales, al relacionarse directamente con la pretensión, se encuentran llamados a evitar fallos inhibitorios.

Obrante en el expediente digital reposa el resultado de la prueba de ADN, practicada a los señores TOMÁS ANTONIO MOLINA MONSALVE y CELEINE MARGARITA MOLINA GUERRA, **"Interpretación: EXCLUSIÓN: En los resultados obtenidos de los 18 marcadores genéticos analizados, se han encontrado 10 exclusiones entre Tomás Antonio Molina Monsalve y Celeine Margarita Molina Guerra."** Y a la demandante, CELEINE MARGARITA MOLINA GUERRA

con el señor BERTULFO PÉREZ MÉNDEZ, la que arroja como resultado: ***"Interpretación: NO EXCLUSIÓN: En los resultados obtenidos se observa que es 36872529,7889589 veces más probable que Bertulfo Pérez Méndez, sea el padre biológico de Celeine Margarita Molina Guerra, con una probabilidad acumulada de 99.999997287954%. Esta probabilidad se calcula por comparación con un hombre, no relacionado biológicamente, no analizado de la población de referencia (Frecuencias UdeA 2017), (examen de genética de que trata el Art. 1º de la ley 721 de 2001).,***

Es la oportunidad procesal para emitir la correspondiente sentencia, habida cuenta del agotamiento del trámite desplegado durante el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Con relación al allanamiento de la demanda previsto en el artículo 98 del C.G.P., deben cumplirse ciertas exigencias que señala esta misma norma, como el aceptar de manera expresa, tal como obra por parte de los demandados en los mencionados escritos, las súplicas formuladas por la parte actora, y que se haga el reconocimiento de los fundamentos fácticos en que sustenta el petitum respectivo. De no ser ello así, no habría allanamiento en la forma que lo concibe la Ley de procedimiento, ni el Juez, por tanto, habría de admitirlo, sino continuar la actuación procesal pertinente. Si, por el contrario, el acto se produce conforme a la norma citada, el Juez, si advierte fraude o colusión o en vista de la solicitud de su interviniente principal, decretará pruebas oficiosamente.

Adviértase, que el allanamiento carece de eficacia en los casos en que se refiere el artículo 99 del C.G.P.; por lo cual, si se da uno de los

motivos previstos en esta disposición, tal acto no produce efecto alguno.

Mas en el presente evento, el anterior allanamiento está ajustado a derecho de conformidad al artículo 98 del C.G.P. En consecuencia, se acogerá y se procederá en armonía con tal dispositivo, esto es, se entrará a desatar la litis profiriendo la respectiva sentencia.

Atendiendo el propósito de la presente acción, ha de declararse la paternidad en la forma solicitada, debiéndose informar a la NOTARÍA ÚNICA DE VILLANUEVA - GUAJIRA, para que proceda a efectuar las correcciones pertinentes que corresponde, en el sentido que CELEINE MARGARITA, es hija de BERTULFO PÉREZ MÉNDEZ, habida con la señora LUBEIDA MERCEDER GUERRA RAMÍREZ.

Así mismo, DECLARANDO que la mencionada señora CELEINE MARGARITA, NO ES HIJA del señor TOMÁS ANTONIO MOLINA MONSALVE por lo que, para los efectos legales subsiguientes no se tendrá como padre legítimo de la señora a que se alude; el allanamiento tiene los efectos de una confesión según se desprende del numeral 3º del pluricitado normativo.

Los demandados cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en el artículo 98 del C.G.P.; además, las partes son plenamente capaces para disponer de sus derechos y en vista de que con ello los demandados han reconocido lo que fue indicado en demanda, habrá de accederse a lo pedido sin mayores consideraciones que hacer.

No hay lugar a condena en costas, teniendo en cuenta el pluricitado allanamiento efectuado por los demandados.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: ACEPTAR el allanamiento expresado por los demandados en el presente asunto, señores **TOMÁS ANTONIO MOLINA MONSALVEZ y BERTULFO PÉREZ MÉNDEZ**.

SEGUNDO: DECLÁRESE que la señora **CELEINE MARGARITA MOLINA GUERRA** nacida el **VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (1991)**, **NO ES HIJA** del señor **TOMÁS ANTONIO MOLINA MONSALVE** con cedula **No.17.973.639**, habida con la señora **LUBEIDA MERCEDER GUERRA RAMÍREZ**, identificada con cédula **N.40.798.801**, por lo que, para los efectos legales subsiguientes no se tendrá como padre del mismo a que se alude.

TERCERO: DECLARASE que la señora **CELEINE MARGARITA MOLINA GUERRA** nacida el **VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (1991)**, **ES HIJA** del señor **BERTULFO PÉREZ MÉNDEZ** con cedula **No.5.884.195**, habida con la señora **LUBEIDA MERCEDER GUERRA RAMÍREZ**, identificada con cédula **N.40.798.801**; por lo que en adelante la señora responderá al nombre de **CELEIDE MARGARITA PÉREZ GUERRA**.

CUARTO: INSCRIBASE la anterior sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de **CELEINE MARGARITA**, obrante en el indicativo serial 41220659 y cédula de ciudadanía **N 1.121.332.022** de la **NOTARÍA ÚNICA DE VILLANUEVA - GUAJIRA**. Anéxese copia de ésta providencia, para que se dé cumplimiento al artículo 44, Decreto 1260 de 1970 y para que se inscriba en el libro respectivo de VARIOS que se

lleva en dicha Oficina, tal como lo dispone el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970.

QUINTO: No se condena en costas a ninguna de las partes vinculadas al proceso.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

T-D

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0e97882e053fc51fbe37e5d8c1da18c122b1ce3f4d11b43ea30cc5fbed00a7**

Documento generado en 09/05/2023 04:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>